

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 129

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. A. T. 11001-3335-007-2024-00102-00
ACCIONANTE: JOHANA HURTADO RUBIO
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
VINCULADA: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-
ESAP

I. OBJETO.

Procede el Despacho, a proveer sobre la admisión de la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

La señora **JOHANA HURTADO RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.927.347, actuando en nombre propio, incoa Acción de Tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 13, 23, 29 y 40 numeral 7° de la Constitución Política.

En consecuencia, como quiera que en virtud de lo establecido en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, por medio del cual se modifica artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la competencia para decidir este asunto radica en los Juzgados con categoría del Circuito, por estar dirigida contra organismos del sector central de la administración pública nacional, y como el escrito de tutela cumple los requisitos previstos por los artículos 10 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá su admisión.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

El accionante elevó solicitud de medida provisional en los siguientes términos:

“ Solicito como medida provisional, la suspensión del proceso de publicación de lista de elegibles de las personas que figuran en el proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2022 para el cargo de profesional especializado

grado 12 con número de OPEC 180939 hasta tanto se resuelva esta acción pues el hecho de que se continúe con esta etapa dejándome en la ubicación que me encuentro actualmente afectaría mi acceso a las vacantes a las cuales aspiro pues ocupando la posición 3 dentro de los elegibles estaría por fuera de las 2 vacantes ofertadas, por esta razón considero que la medida provisional evitaría los efectos negativos de la acción u omisión de las entidades accionadas, al ser necesaria, pertinente y urgente a fin de salvaguardar las prerrogativas invocadas..”(sic)

Ahora bien, en relación con las medidas provisionales, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En consecuencia, resulta claro que, *“las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo”¹.*

En ese mismo sentido, la H. Corte Constitucional manifestó que, *“dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”²* En ese sentido, para que proceda la adopción de medidas provisionales, se debe advertir la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados, y que se encuentre que esas medidas son **necesarias, pertinentes y urgentes** para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, A-035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, A-222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y A. 419 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero

Conforme a lo expuesto, en el presente asunto observa el Despacho, que el accionante pretende como medida provisional, se ordene a la CNSC, “(...) *la suspensión del proceso de publicación de lista de elegibles de las personas que figuran en el proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2022 para el cargo de profesional especializado grado 12 con número de OPEC 180939 hasta tanto se resuelva esta acción.*”

Al respecto, advierte esta funcionaria judicial que la solicitud de medida provisional **no cumple** con los presupuestos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y en la jurisprudencia constitucional transcrita, respecto de los requisitos de **necesidad, inmediatez, pertinencia y urgencia**, para evitar la eventual causación de un perjuicio irremediable conforme a los siguientes argumentos:

La accionante, manifestó que **i) se inscribió dentro del proceso de selección Entidades del Orden Nacional 2022, MODALIDAD ABIERTO, en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 - Grado 12**; adujo que, superó las etapas de concurso quedando en segundo lugar dentro de la lista de elegibles, el cual, le otorgaba el acceso al empleo al haberse ofertado dos vacantes; sin embargo, relata que el 21 de febrero de 2024, al ingresar al SIMO evidenció que había sido desplazada al tercer lugar, motivos por los cuales, elevó ante la CNSC, derecho de petición solicitando información acerca del motivo del cambio de su posición en el listado de puntajes por aspirante, el cual, fue contestada por la CNSC el 05 de marzo de 2024.

Ante la respuesta emitida, la accionante elevó una nueva petición el 12 de marzo de 2024, solicitando información y los documentos sobre los cuales se sustentó la modificación de su posición en la lista de elegibles; en efecto, la CNSC el 21 de marzo de 2024, **le informó haber remitido la petición por competencia a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, entidad encargada de resolver las reclamaciones, PQRS, derechos de petición y acciones judiciales que se surtan en la actuación administrativa dentro del referido concurso de méritos.**

En ese orden, observa el despacho, que de acuerdo con lo normado en el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991, el juez constitucional debe sopesar que la medida suspensiva sea **necesaria y urgente**, toda vez que, la tutela no está prevista para interferir en las actuaciones administrativas salvo que esté demostrado un perjuicio irremediable, circunstancia que no se encuentra probada en este evento, pues nótese, **i) que lo solicitado en la medida provisional hace parte de la pretensión principal, circunstancia que debe ser revisada en un estudio de fondo que deberá plasmarse en la Sentencia, la cual, en virtud al carácter sumario y preferencial que reviste la tutela se surtirá en un término no superior de 10 días**, garantizando el derecho de defensa y contradicción de las entidades accionadas y vinculadas conforme lo establece la ritualidad procesal.

Así mismo, ii) de las pruebas allegadas por la accionante se evidencia que el derecho de petición elevado el 12 de marzo a la CNSC, fue remitido por competencia a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** el 21 de marzo de 2024, es decir, **la entidad aún se encuentra en términos para atender la petición elevada por la petente, por lo que no se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.**

Con base en lo expuesto, se puede establecer que, **la medida provisional no está llamada a prosperar, pues en el caso concreto se está surtiendo la actuación administrativa; y además, no encuentra este despacho la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable;** igualmente, en caso de conceder la medida, **se estaría desdibujando la objetividad e imparcialidad, que exigen este tipo de decisiones, donde eventualmente se podrían afectar los derechos de los demás participantes, dentro del proceso de selección Entidades del Orden Nacional 2022, MODALIDAD ABIERTO, cargo Profesional Especializado Código 2028 - Grado 12, motivos por los que no se decretará la medida provisional deprecada.**

De otra parte, por considerarse necesario se ordenará la **VINCULACIÓN** de la i) **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP**, ii) de las personas que se encuentren inscritas en el Proceso de Selección Modalidad Ingreso **“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2245 de 2022 OPEC 180939”**; y ii) de los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran.

Para tal propósito, se requerirá a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que, de manera **inmediata** a la comunicación de esta providencia, se sirva **PUBLICAR** en su página web en el link de **“Acciones Constitucionales”**, del Proceso de Selección **“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2245 de 2022”**, este auto, oficios, demanda y anexos, a fin de que cada uno de los convocados y los terceros indeterminados en el término **de dos (2) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aporten las pruebas que consideren necesarias.

Para efecto de lo anterior, la **CNSC** deberá **allegar de forma inmediata**, las pruebas que acrediten el cumplimiento de la mencionada orden.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por la señora **JOHANA HURTADO RUBIO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional elevada por la señora **JOHANA HURTADO RUBIO**, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Por considerarse necesario, se **VINCULA** de la **i) ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP**, **ii)** de las personas que se encuentren inscritas en el Proceso de Selección Modalidad Ingreso "**Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2245 de 2022 OPEC 180939**"; y **ii)** de los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, se sirva **PUBLICAR** en su página web, el escrito de tutela con sus anexos y el Auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer **a cada uno de los convocados y los terceros indeterminados su existencia, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aporten las pruebas que consideren necesarias.**

Para lo anterior, la **CNSC**, **deberá allegar de forma inmediata**, las pruebas pertinentes que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, **OFÍCIESE**, al **i)** Doctor Mauricio Liévano Bernal, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**³; al **ii)** Doctor José Leonardo Valencia Molano– **Rector y Representante Legal de la Universidad del Área Andina**⁴; y **iii)** al Doctor Jorge Iván Bula Escobar– **Director Nacional de la ESAP**⁵; y/o a quienes hagan sus veces, para que

³<https://www.cnscc.gov.co/comisionados/mauricio-lievano-bernal> consultado el 23.02.2024

⁴ <https://www.areandina.edu.co/la-institucion/fundadores/rectorias-y-vice-rectorias> consultado el 23.02.2024

⁵ <https://www.esap.edu.co/inicio/esap/organigrama/direccion-nacional/#:~:text=Escuela%20Superior%20de%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%BAblica&text=El%20profesor%20Jorge%20Iv%C3%A1n%20Bula,la%20Universit%C3%A9%20catholique%20de%20Louvain.>

dentro del término improrrogable **de dos (2) días contados a partir de su comunicación**, en ejercicio del derecho de defensa, alleguen con destino a este proceso, un informe detallado y preciso sobre los hechos y/o motivos que originan ésta acción, y alleguen las pruebas pertinentes.

En caso de que el cumplimiento de las órdenes de tutela corresponda a una persona distinta, deberán trasladar la presente acción a la dependencia respectiva e indicar y allegar las pruebas pertinentes al despacho de tal circunstancia, junto con la información pertinente de la autoridad competente, esto es, nombre, identificación y cargo que desempeña.

SEXO: Notifíquese a todas las partes el contenido de este proveído por el medio más expedito

SÉPTIMO: Vencido el término concedido en el presente auto, ingrese al Despacho inmediatamente, para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45513d5e0b5160dd0afdfea2f8e800c8c2974c30057387087501476d952e58e**

Documento generado en 08/04/2024 08:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>